# RE: NOTIFICACION POR AVISO DEMANDA 2019-0100 EDER JIMENEZ JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Luisa Sanchez <Luisa.Sanchez@laequidadseguros.coop>

Mar 18/08/2020 9:27

**Para:** Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**CC:** leyes0625@hotmail.com <leyes0625@hotmail.com>

5 archivos adjuntos (6 MB)

Contestación.pdf; 100008AA051237264.pdf; CLAUSULADO RCE TRANSPORTE PUBLICO 15062015_1501.pdf; Escritura Nro. 1464 del 15 de Noviembre de 2019 Poder Lusia Fernanda Sanchez Zambrano.pdf; certificado.pdf;

Señores:
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**
E. S. D.

Referencia: Contestación Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Eder Jimenez Villamizar y Otros.
Demandado: COOCHOFAL y Otros.
Radicado: 2019-0100-00

En mi calidad de apoderada judicial de la demandada **La Equidad Seguros Generales O. C.,** respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación de la Demanda dentro del asunto de la referencia, y estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago bajo los argumentos de los documentos adjuntos.

Cordialmente,

**Luisa Fernanda Sanchez Zambrano** | Abogada Distrito VI – Dirección Legal y Judicial.
☎(57-5) 3564216 | Dirección Calle 74 #56-36 Local 101 | Horario de Atención: 8:00 a.m. – 5:00 p.m.
✉ luisa.sanchez@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop | Barranquilla – Colombia

Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente

---

**De:** LEANDRO JOSE YEPES SEÑAS <LEYES0625@hotmail.com>
**Enviado el:** jueves, 16 de julio de 2020 4:11 p. m.
**Para:** Notificacionesjudicialeslaequidad <Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>; ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Asunto:** NOTIFICACION POR AVISO DEMANDA 2019-0100 EDER JIMENEZ JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Barranquilla, julio 15 de 2020

Señores

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Referencia:

**DEMANDA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Radicado: 2019-0100-00

Despacho Judicial: **JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Demandante: EDER JIMENEZ VILLAMIZAR C.C.1.085.228.812 y otros

Demandados: COOCHOFAL, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** y otros

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Con las formalidades dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se procede por este medio digital, a través del correo electrónico reportado en la cámara de comercio como dirección de notificación judicial <Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>, con la

**NOTIFICACION POR AVISO,**

**Del auto admisorio de fecha 27 de mayo de 2019**

Se anexan los siguientes documentos en archivo pdf:

| | | |
|---|---|---|
| 1 | Demanda y sus anexos….. | Archivo pdf contenido en 212 páginas |
| 2 | Demanda, subsanación, auto admisorio…. | Archivo pdf contenido en 33 páginas |

Vale anotar que, la presente NOTIFICACION por aviso es realizada por el apoderado de los demandantes, en atención a la facultad expresa del inciso tercero del artículo 292 del C.G.P.

Que, en atención a la orden nacional de aislamiento de conocimiento público y a las medidas adoptadas en privilegio del teletrabajo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del Decreto 806 del 2020, copia de la presente notificación por aviso, se remite al correo electrónico del despacho judicial:

ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

LEANDRO YEPES SEÑAS

Apoderado Judicial

Barranquilla, agosto de 2020

Señores:
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**
E. S. D.

Referencia: Contestación Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Eder Jimenez Villamizar y Otros.
Demandado: COOCHOFAL y Otros.
Radicado: 2019-0100-00

**LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO,** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.,** según Escritura Pública N°1464 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación de la Demanda dentro del asunto de la referencia, y estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago bajo los siguientes argumentos:

## I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda nos oponemos a que prosperen todas y cada de ellas, en contra de mi representada y a favor de la parte demandante, toda vez que La Equidad Seguros Generales O.C., no es civil ni solidariamente responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 7 de mayo de 2016, de la cual da cuenta la presente demanda.

Nos oponemos a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad en el presente caso, se predica solo del conductor, el propietario del vehículo y la empresa afiliadora de este, la presencia de La Equidad Seguros Generales O.C. en el proceso de la referencia, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro, es decir, entrando al proceso solo como garante, por la responsabilidad derivada del contrato de seguros que ampara al vehículo de placa WGB582.

Así entonces, teniendo en cuenta que mi mandante viene al proceso única y exclusivamente por la existencia de un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas WGB582, involucrado en



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:

el accidente de tránsito que da cuenta la presente demanda, nos oponemos a la prosperidad del declaraciones y condenas, en la medida en que el evento carezca de cobertura, exceda los límites de coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro denominado RCE SERVICIO PUBLICO N°AA08280 de Barranquilla, Certificado AA051237, orden 264, contratada para la vigencia comprendida desde el 23/03/2016- 24:00 horas hasta el 23/03/2018- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06- 0000000000000116.

Así entonces, como quiera que la demanda carece de fundamento factico y jurídico que atribuya responsabilidad de obligación en contra de mi representada, solicito que mediante sentencia de mérito se denieguen todas y cada una de las pretensiones y se condene en costas a la parte demandante tal y como lo establecen los art. 365 y 366 C.G.P.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos y omisiones de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

**AL HECHO 1:** Pese a que las circunstancias narradas en el presente numeral nada tienen que ver con mi representada, sabemos que es cierto por lo menos en la fecha de los hechos objeto de debate.

**AL HECHO 2:** Pese a que las circunstancias narradas en el presente numeral nada tienen que ver con mi representada, sabemos que es cierto por lo menos en la fecha de los hechos objeto de debate.

**AL HECHO 3:** Es cierto. Sin embargo, vale la pena poner de presente que, dicha póliza no opera de forma automática y que deben cumplirse algunos requisitos pactados en el contrato aseguratico para su operancia, tal como la responsabilidad demostrada del vehículo asegurado, entre otros.

**AL HECHO 4:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**AL HECHO 5:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 6:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial y no encontrarse presente en el lugar de los hechos a la hora y fecha indicada. Debe probarse.

**AL HECHO 7:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial y no encontrarse presente en el lugar de los hechos a la hora y fecha indicada. Debe probarse.

**AL HECHO 8:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial y no encontrarse presente en el lugar de los hechos a la hora y fecha indicada. Debe probarse.

**AL HECHO 9:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral, que más parecen apreciaciones subjetivas del apoderado demandante, resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 10:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial y no encontrarse presente en el lugar de los hechos a la hora y fecha indicada. Debe probarse.

**AL HECHO 11:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial y no encontrarse presente en el lugar de los hechos a la hora y fecha indicada. Debe probarse.

**AL HECHO 12:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial y no encontrarse presente en el lugar de los hechos a la hora y fecha indicada. Debe probarse.



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:

**AL HECHO 13:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial y no encontrarse presente en el lugar de los hechos a la hora y fecha indicada. Debe probarse.

**AL HECHO 14:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial y no encontrarse presente en el lugar de los hechos a la hora y fecha indicada. Debe probarse.

**AL HECHO 15:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial y no encontrarse presente en el lugar de los hechos a la hora y fecha indicada. Debe probarse.

**AL HECHO 16:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial y no encontrarse presente en el lugar de los hechos a la hora y fecha indicada. Debe probarse.

**AL HECHO 17:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 18:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial y no encontrarse presente en el lugar de los hechos a la hora y fecha indicada. Debe probarse.

**AL HECHO 19:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 20:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 21:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:

**AL HECHO 22:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada al tratarse de situaciones relacionadas con la esfera familiar del hoy demandante.

**AL HECHO 23:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 24:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 25:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada al tratarse de situaciones relacionadas con la esfera familiar del hoy demandante.

**AL HECHO 26:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada al tratarse de situaciones relacionadas con la esfera familiar del hoy demandante.

**AL HECHO 27:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 28:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 29:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 30:** No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones subjetivas por parte del apoderado demandante, que en todo caso no le constan a mi representada.

**AL HECHO 31:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:

**AL HECHO 32:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 33:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 34:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 35:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 36:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 37:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 38:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 39:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 40:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 41:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
UNA ASEGURADORA COOPERATIVA CON SENTIDO SOCIAL

**AL HECHO 42:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 43:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 44:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 45:** No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones subjetivas por parte del apoderado demandante, que en todo caso no le constan a mi representada.

**AL HECHO 46:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 47:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 48:** Es cierto. Sin embargo, cabe aclarar que dicho ofrecimiento no genera de ningún modo admisión de responsabilidad y contrario a ello, solo buscaba mantener el ánimo conciliatorio que siempre nos ha caracterizado y que evitara llegar a instancias como las que hoy nos ocupan.

**AL HECHO 49:** Es cierto. Sin embargo, cabe aclarar que dicho ofrecimiento no genera de ningún modo admisión de responsabilidad y contrario a ello, solo buscaba mantener el ánimo conciliatorio que siempre nos ha caracterizado y que evitara llegar a instancias como las que hoy nos ocupan.

**AL HECHO 50:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

**AL HECHO 51:** No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:

## III. OBJECIÓN A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho, que OBJETO la solicitud de pretensiones, llevada a cabo por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda en el acápite correspondiente, lo anterior, dado a que nos encontramos frente a un proceso por medio de la cual se pretenden indemnización de perjuicios, y los mismos deben ser tasados conforme al derecho vigente, normas preestablecidas por la Ley y la jurisprudencia.

Tal y como lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad, por tanto, al pretender indemnización de perjuicios, deberá probarse que hubo un daño y cuantificarse.

El Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "EL DAÑO", refiere: "*no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque, el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le corresponden al demandante.*"

Resulta indebida la tasación del perjuicio material en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por la precariedad probatoria, existente, que no logra soportar los perjuicios reclamados, no se encuentra basada dicha valoración en algo cierto, sino en apreciaciones que necesariamente deben ser probadas.

Debo recordarle señor juez, que nos encontramos frente a una justicia eminentemente rogada, por tanto, no es posible que se otorguen derechos que no han sido solicitados en debida forma y en el que adicionalmente no se aportaron pruebas que sustentaran dichos perjuicios.

## IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. **FALTA DE PRUEBAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO DE PLACAS WGB582 EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE/ INVALIDEZ Y/O NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO POR EL AGENTE DE TRANSITO**



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:

En el caso que nos ocupa la apoderada de los demandantes pretenden fundamentar la responsabilidad de mí representada en la causa probable del accidente determinada por el croquista, esto es "*no respetar prelación*" atribuida al conductor del vehículos WGB582.

Por ello, conveniente realizar algunas apreciaciones acerca del informe de tránsito aportado a la demanda, para que sean tenidos en cuenta por el despacho.

En primer lugar, es preciso señalar que, la elaboración de los informes de policía de tránsito sobre la ocurrencia de los accidentes tiene como único objetivo esclarecer cuáles fueron los factores que incidieron en la producción del siniestro y en lo relacionado con la HIPOTESIS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, esta hace parte de un elemento que contribuye a un análisis estadístico de las causas de los accidentes, así lo indica la resolución 11268 de 2012 que señala que:

> Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.
>
> Para el efecto, se incluye en el presente manual, un listado clasificado de las hipótesis de los accidentes de tránsito, atribuibles al conductor, vehículo, peatón, vía y pasajero, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa.

> Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Lo anterior quiere decir que la causa probable, es como su nombre lo indica, una conjetura que realiza el agente de tránsito en el caso concreto, con base en las pruebas por él recaudadas.

Atendiendo a lo señalado con precedencia es preciso que ello se tome verdaderamente como una hipótesis del agente de tránsito, y no como un juicio de responsabilidad como lo pretende hacer ver la abogada de la parte demandante quien edifica sobre dicha hipótesis la responsabilidad del conductor, cuando, no



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:

puede ser esta la única prueba a tener en cuenta para determinar la responsabilidad en un siniestro.

Por otro lado, este documento tampoco consiste en una prueba que goce de tarifa legal para la valoración probatoria del Juzgador. Así lo indicó la corte constitucional en sentencia C-429 del 2003:

> *"Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.*
> *(…) Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte*".

Así las cosas, si bien el informe de transito hace parte de las pruebas más idóneas dentro de un proceso que se sigue con ocasión de un accidente de tránsito, también lo es que no existe tarifa legal respecto del mismo documento y que por tanto las observaciones que en él se realicen deben ser estudiadas por el juez de la causa de acuerdo con los principios de la sana crítica para efectos de otorgar el alcance probatorio que corresponda.

Sin embargo, una mirada al informe de transito nos permite concluir que para nuestro caso el mencionado documento no cuenta con los elementos suficientes para determinar que esta fue una causa probable del accidente.

Así mismo, el procedimiento realizado por el agente de tránsito que llegó al sitio de los hechos, William Martinez y consecuencialmente el informe de accidentes de tránsito, pues no se siguió con los parámetros exigidos por la ley para estos eventos en que se



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
50 AÑOS UNA ASEGURADORA COOPERATIVA CON SENTIDO SOCIAL

presentan FALLECIMIENTO O LESIONES A LAS PERSONAS. Al respecto, veamos lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia ya citada C-429 de 2003:

> *"Pues bien, tratándose de accidentes de tránsito en los que ocurran solamente daños materiales, es decir, resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses; pero en los casos en que ésta no fuere posible, el agente levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia a los conductores quienes deberán suscribirlo y si estos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad, informe que se remitirá al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación respectivos…En lo que concierne al contenido del informe descriptivo, el Artículo 149 de la Ley 769 de 2002 prevé que aquél contendrá por lo menos ciertos datos objetivos, como son, el lugar, la fecha y la hora del hecho; la clase de vehículo, su placa y características; los nombres de los conductores con los respectivos números del documento de identidad, el de sus licencias de conducción, junto con sus direcciones y lugar y fecha de expedición de la póliza de seguro; los nombres y números de identificación de los propietarios o tenedores de los vehículos; los nombres, documento de identidad y dirección de los testigos y la descripción de las compañías de seguros y números de pólizas de los seguros obligatorios exigidos por la misma ley. Además de esta información básica, cuyo recaudo no ofrece dificultad alguna y sobre la cual la actividad del agente de tránsito es prácticamente mecánica, en el informe descriptivo deben figurar otros datos cuyo establecimiento conlleva la realización de juicios más elaborados por parte del agente de policía judicial, y por ende su grado de controversia e inconformidad de los implicados puede llegar a ser mayor, consistente en determinar el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas; la descripción de los daños y lesiones; así como una descripción sobre el estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y la distancia. De igual manera, el citado Artículo dispone que dicho informe contendrá una relación de los medios de prueba aportados por las partes, y en todo caso que se produzcan lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, es obligación del agente de policía judicial remitir a los conductores a la práctica de la prueba de alcoholemia". (Subrayado fuera de texto)".*

No obstante, el informe policial de tránsito aportado al proceso sufre de las siguientes irregularidades:



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
50 AÑOS UNA ASEGURADORA COOPERATIVA CON SENTIDO SOCIAL

1) Ausencia de indagación con testigos a fin de determinar la causa probable del accidente: El croquista hace caso omiso a lo señalado en el manual que consiste en realizar indagaciones preliminares para establecer la causa probable, lo cual no ocurrió en nuestro caso pues en el croquis no se registra declaración alguna de testigos presenciales del accidente.

2) El croquis no registra el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas; la descripción de las lesiones.

3) El croquis no registra la firma del conductor Octavio Álvarez Alvarado, hecho que implica que demuestra su inconformidad con el mencionado informe de accidente de tránsito.

Vistas, así las cosas, el mencionado informe de transito no permite desentrañar con veracidad las circunstancias fácticas reales del accidente pues conforme a las observaciones realizadas, el agente de tránsito se limitó a realizar suposiciones acerca de las causas probables para la ocurrencia del accidente, sin contar con los suficientes elementos de convicción que permitan descubrir la causa determinante para la ocurrencia del accidente.

De acuerdo con lo anterior, no es posible, tener como única prueba el mencionado informe de tránsito, para atribuir la responsabilidad al señor Octavio Álvarez, conductor del vehículo asegurado, por los hechos ocurridos el 7 de mayo de 2016, y el juzgador debe analizar otros elementos fácticos y probatorios para emitir un juicio dentro de este proceso.

**2. <u>ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS MTQ98D.</u>**

De acuerdo con los hechos narrados en la demanda, es del caso analizar las características de la responsabilidad civil extracontractual por los daños resultados del ejercicio de actividades peligrosas, en este sentido la jurisprudencia se ha referido de la siguiente manera:

> *"En lo concerniente a la confluencia causal de distintos sucesos en la producción de un daño, la Corte ha precisado 'que desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce*



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia' (cas. civ. sentencia de 26 de noviembre de 1999, S-104-99,[5220]), pues, '[c]oncurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima' (cas. civ. sentencias de diciembre 19 de 2008, SC-123-2008[11001-3103-035-1999-02191-01]; de 25 de noviembre de 1999, S-102-99 [5173], 21 de febrero de 2002, SC-021-2002, exp. 6063)".*

Ateniendo lo anterior, es claro que al tratarse de accidente en el que concurren actividades peligrosas no basta con que uno u otro la estén ejerciendo, es necesario que el juzgador valore el comportamiento de cada uno de los involucrados, para determinar qué tanta influencia tuvieron las partes en la ocurrencia del siniestro. De esta manera, si se encuentra que existió responsabilidad de uno de los involucrados, este responderá por los perjuicios ocasionados y viceversa, y si a ambos implicados se les atribuye responsabilidad cada uno la asume equivalente a su influencia en el hecho.

Para el caso en concreto, debemos entonces analizar el comportamiento de los vehículos implicados para determinar la incidencia o no de cada uno de ellos en el siniestro, a fin de desvirtuar lo afirmado por la apoderada demandante sobre la responsabilidad del vehículo de placas WGB582.

Pues bien, de la documentación aportada, se puede evidenciar que, si bien la motocicleta de placas MTQ-98D no fue codificado con alguna de las causales de hipótesis de accidente de tránsito, se presenta infracción a las normas de tránsito por parte del conductor de esta motocicleta al momento en que se presentó la colisión.

La norma en comento señala:



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

***"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS**. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.*

*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

*Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*

*Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo¨.*(se subraya)

Véase que infringió la norma al no cumplir con los elementos de seguridad como el chaleco que debe portarse cuando se movilizan en este tipo de vehículos, elemento que tiene como finalidad poder observar con mayor facilidad a una motocicleta por tratarse de un vehículo pequeño que en ocasiones dificulta su visibilidad, y así evitar accidentes como los que hoy ocupan muestra atención.



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:

De lo anterior es fácil deducir la incidencia del vehículo de placas MTQ-98D, por cuanto se configura dentro de la violación a las normas generales para motocicletas por no portar los elementos de seguridad tal como chaleco, lo que se concluye del informe de accidente de tránsito, ocasionando con ello la dificultad de visibilidad de su trayectoria para vehículos de mayor tamaño y poniendo en peligro su propia seguridad.

Así las cosas, se da lugar al rompimiento del nexo causal, pues no existe prueba que demuestre la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WGB582, como si las hay con respecto a la motocicleta de placas MTQ-98D, lo que configura causal de exoneración por culpa exclusiva de la víctima.

Por lo dicho, solicitamos se desestimen las pretensiones incoadas en el escrito de demanda y se declare probada la excepción antes expuesta.

**3. <u>CONCURRENCIA DE CULPAS</u>**

En el evento de que el señor Juez desestime los argumentos expuestos en la excepción anterior, planteamos esta excepción como subsidiaria, y solicitamos al señor Juez se sirva ponderar el grado de injerencia de la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta de placas MTQ-98D en la ocurrencia del resultado dañino final.

A este respecto resulta pertinente destacar que la concurrencia de culpas reviste importancia desde el punto de vista patrimonial, en el ejercicio de la acción civil, en la medida en que su reconocimiento conlleva al juzgador a realizar una valoración cuantitativa individualizada de la participación de quienes se vieron involucrados en la ocurrencia del siniestro.

En el presente asunto, se trata de la concurrencia de actividades peligrosas, consistentes en la conducción de vehículos automotores por lo cual es necesario analizar el comportamiento de los participantes, para determinar en la cadena de hechos la incidencia de su actuar en la producción del daño.

Así las cosas, para imputarle responsabilidad a un sujeto es necesario probar que la acción del presunto causante del daño fue la que ocasiono el siniestro, en el caso concreto, es evidente que el motociclista involucrado actuó desconociendo las reglas



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
UNA ASEGURADORA COOPERATIVA CON SENTIDO SOCIAL

de tránsito ya que según el informe de accidente de tránsito, no portaba los elementos de seguridad tal como se indicó en la excepción anterior.

Situación fáctica que comportaba un aumento del peligro social y jurídicamente aceptable, al respecto el artículo 94 de la ley 769 de 2002 transcrito en precedencia. Por lo que una vez materializado ese riesgo en el hecho dañino concreto que el legislador quiso evitar al consagrar las disposiciones legales preventivas.

En consecuencia, no es posible atribuir la responsabilidad absoluta del incidente al conductor del vehículo de placas WGB582.

**4. <u>CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES E IMPROCEDENCIA DE CANCELACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES - OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES REALIZADA.</u>**

Es de saber, que cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del código civil dice, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Así entonces, en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

***<u>"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".</u>***

Por tanto, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar los perjuicios que alega se le causaron, en el presente caso, no existe



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

prueba de los perjuicios patrimoniales solicitados, ni mucho menos de los extrapatrimoniales.

Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El Daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.

De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada en el caso concreto.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló "***que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización"***. Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

- **Lucro cesante**

Los demandantes solicitan el reconocimiento y pago a todos los demandante de daños materiales en su modalidad de lucro cesante, denominado presente y futro en cuantía de $37.062.052 para el primero y $286.884.305 por el segundo, solicitando además la suma de $32.530.271 por concepto de daño materiales, sin embargo, desconocemos a qué hace referencia con este último concepto, por lo que asumimos se trata de la modalidad de daño emergente. Cuantía que, OBJETAMOS en aplicación del artículo 206 del C.G. del proceso.

Dicha objeción pasamos a sustentarla de la siguiente manera:



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En primer lugar, es necesario señalar que desconocemos cómo fue obtenida la suma pretendida por el demandante, pues no se aportan documentos o pruebas que respalden este monto. Asimismo, se desconocen los ingresos que recibía el demandante Eder Jimenez y la actividad a la cual se dedicaba. Ello implica que además de no encontrarse probada la responsabilidad dentro de este proceso, tampoco se prueban los perjuicios pretendidos en la demanda.

Así las cosas, en el eventual caso que se encontrara probado la responsabilidad del asegurado, no sería procedente condenar por concepto de lucro cesante, al no mediar elementos que demuestren la afectación del patrimonio económico de los demandantes a causa del siniestro.

Ahora bien, cuando se trata de lucro cesante, es preciso establecer que existen unos elementos fundamentales que deben incluirse en la tasación del lucro cesante, como lo son:

- El salario que toma como base para calcular el lucro cesante no cuenta con ningún tipo de soporte probatorio, simplemente se limitan a indicar en los hechos de la demanda que el señor Eder Jimenez labora en una empresa de productos congelados, sin indicar si quiera cual era su cargo o las funciones que ejercia, lo que no resulta ser prueba suficiente bajo ningún punto de vista.

- El lucro cesante no debe reconocerse por la cuantía integra de los ingresos sino en proporción al % de pérdida de la capacidad laboral del lesionado.

- La jurisprudencia de las altas cortes han establecido que para calcular el lucro cesante es necesario utilizan las fórmulas previstas para ello, siendo las siguientes:

Lucro cesante Pasado: $$Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Lucro cesante futuro: $$Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En consecuencia, tales errores hacen que el monto de la liquidación del lucro cesante que determinó el apoderado judicial sea equivocado y por ende dicho monto no



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

puede reconocerse, y en caso de encontrarse probada alguna cuantía deberán aplicarse las sanciones consagradas en la norma que hemos citado.

- **Daño emergente**

Como se indico en precedencia, los demandantes señalan la suma de $32.530.271, correspondientes a supuestos gastos asumidos por el demandante con ocasión al accidente del que da cuenta en la demanda. Dichos gastos no tienen prueba física alguna aportada al expediente. Ahora, si no existe factura de los supuestos gastos ¿en base a qué pretende el demandante que se cancele dicho valor? Esto, sin lugar a duda atenta contra lo establecido en el artículo 77 del código de comercio en donde se establecen los requisitos de la factura:

***ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008.:*** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo…"*

**5. EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES DEBE REALIZARSE ATENDIENDO AL ARBITRIO JUDIS.**

De acuerdo con las pretensiones instauradas en la demanda, se solicita por concepto de daños morales el reconocimiento de 100 SMMLV para cada uno de los demandantes.

Consideramos que la suma por perjuicios morales pedida es excesiva, conforme a los parámatelos jurisprudenciales, tal como se afirma en Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, con Ref. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01 y M.P. Ariel Salazar Ramírez:



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:

*"Siguiendo, entonces, las pautas jurisprudenciales reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de $55'000.000 para la esposa y $55.000.000 para el hijo"*

Aunado a lo anterior, si bien es cierto lo daños morales se presumen, no es menos cierto que los actores deban aportar lo necesario para que pueda el señor juez determinar la cuantía en la que tasara los mismo si a ello hubiere lugar. Así lo ha reiterado la jurisprudencia, como a continuación se expone:

*"[p]or el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto".*

*…*

*"que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (se subraya)*[1]

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que no se aporta elementos que sirvan de soporte al juzgador para determinar el quantum que para el caso correspondería para determinar los perjuicios morales.

Dado lo anterior, corresponderá al señor juez establecer el quantum de los perjuicios morales teniendo en cuenta las verdaderas circunstancias, así como la relación que tiene los demandantes con el finado, para establecer si es procedente el reconocimiento.

## 6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTE DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A LOS DEMANDANTES FAMILIARES DE LA VICTIMA DIRECTA.

Este perjuicio es solicitado dentro de las pretensiones para todos lo demandantes, sin embargo, dentro la liquidación de valor no se relaciona ni se indica en que cuantia se pretende. No obatsnte, frente a este perjuicio nos permitimos indicar:

[1] Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez. 28 de febrero de 203. Ref.: 11001-3103-004-2002-01011-01



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**a. El daño a la vida en relación ha cambiado de denominación a daño a la salud.**

Ante ello, es preciso anotar que, la jurisprudencia unificó estas distintas denominaciones de daño a la vida en relación, en un único **nomen iuris** denominado **"daño a la salud".** Por lo cual hoy en día es improcedente pretender la indemnización por el concepto solicitado.

Así las cosas, el daño a la vida en relación ya no corresponde a un perjuicio indemnizable pues ha cambiado de denominación y es el hoy llamado DAÑO A LA SALUD.

Así se dijo en sentencia del 14 de Septiembre de 2011, proferida por el consejo de Estado:

> *"El daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. Cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud."*

Así pues, de acuerdo a la jurisprudencia antes transcrita, se logra observar que el además del perjuicio moral, el Único daño extrapatrimonial que puede reconocerse es el DAÑO A LA SALUD. En consecuencia, la pretensión correspondiente al daño a la vida en relación no está llamada a prosperar, comoquiera que se trata de un perjuicio no reconocido y que actualmente se denomina DAÑO A LA SALUD como se ha venido analizando.

**b. Improcedencia de reconocer Daño a la Salud para familiares de la victima directa**

Ahora bien, pese a que el daño a la vida en relación ha cambiado de denominación a daño a la salud, en este caso es improcedente el reconocimiento de indemnización por dicho perjuicio en relación con los demandantes distintos a la victima directa Eder Jimenez.

En cuanto al **daño a la salud** en sentencia de 14 de Septiembre de 2011[2], se consideró:

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 2007-00139. De 14 de septiembre de 2011.



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*"En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones".*

De la sentencia anterior se infiere que el reconocimiento de DAÑO A LA SALUD, sólo procede para la víctima directa que sufre la lesión, pues es solo a esta persona a la que se le ve afectada su salud, en este caso no procede el reconocimiento del perjuicio para sus familiares del señor Eder Jimenez como se pretende.

**7. DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS – ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.**

Solicito desestimar las pretensiones de los demandantes, y que en caso de proferirse sentencia en contra de mi mandante se atienda al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido cierta y efectivamente por los demandantes.

Así entonces, a la luz de la Teoría General de la Responsabilidad se encuentra en cabeza de la parte demandante la carga de la prueba en este sentido:

"La parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, éste independientemente que el daño sufrido sea de carácter material o extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

**Se ha dicho en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no se trate de meras posibilidades, o de una simple especulación. Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos.**

En tratándose de los perjuicios extrapatrimoniales, en este caso los morales y daño a la salud solicitados, reitero que debe respetarse que la prueba de los mismos es necesaria,



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:

y no se puede caer en el error de reconocer perjuicios sin estudiar la viabilidad o la no existencia de los mismos.

Así entonces, solicito al señor Juez se lleve a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante, pues, tal situación que va en contra del principio de la reparación del daño.

Todo lo anterior, tiene sustento en el Art. 1088 del C.Co. Que señala: "los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

**8. <u>INNOMINADA O GENERICA.</u>**

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

**9. EXCEPCIONES PLANTEADAS RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS QUE AMPARA EL VEHICULO DE PLACA WGB582.**

**1. <u>LÍMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES</u>**

Para ello hago entrega de la póliza y del clausulado general. Art. 1056, 1079 C.Co.
Ruego a su señoría de acuerdo con la póliza y clausulado general que se aporta, tener en cuenta que hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además que hay riesgos que no se cubren especificados claramente en los documentos anexos con esta contestación, así como las exclusiones que allí se pactaron.

**2. <u>LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA- LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO</u>**

Se debe tener en cuenta que la póliza contratada con este organismo cooperativo especializado en seguros tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que podría ser condenada la aseguradora que represento por toda clase de perjuicios, para lo cual se hace entrega de la póliza y del clausulado general en donde se evidencia el valor asegurado.



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En este sentido en caso de un fallo adverso a la Equidad seguros Generales O.C., el contrato de seguro, reditado en la póliza y sus cláusulas dan cuenta de unas coberturas y valores asegurados a los cuales puede ser condenado el ente asegurador que represento.

En efecto en la póliza denominada RCE SERVICIO PUBLICO N°AA08280 de Barranquilla, Certificado AA051237, orden 264, contratada para la vigencia comprendida desde el 23/03/2016- 24:00 horas hasta el 23/03/2018- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06- 0000000000000116, de La Equidad Seguros Generales O.C., en lo tocante a las coberturas y valor asegurado indica en el aparte correspondiente a la descripción del riesgo, en el ítem tres respecto de la cobertura de lesiones o muerte a una persona señala como límite de valor asegurado 120 SMLMV, correspondientes a salarios del año 2016, lo que equivaldría a $82.734.600. Así entonces, por lesiones o muerte de una persona en caso de ser condenados, existe el techo de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura.

Al respecto cabe resaltar lo indicado en las condiciones generales contenidas en la forma N°15062015-1501-P-06-0000000000000116, especialmente en su numeral 3, que determina lo siguiente:

*3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA*

*La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:*

*3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.*

***3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.***

*3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.*



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
50 AÑOS UNA ASEGURADORA COOPERATIVA CON SENTIDO SOCIAL

*Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.*

De acuerdo con lo indicado anteriormente es claro que el valor asegurado total por lesiones o muerte a una persona obedece a 60 salarios mínimos del año de ocurrencia del hecho.

Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

***"ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.*** *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

***ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

***"ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO****. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".*

***ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.*** *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*
*Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.*

***ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:*** *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los* ***perjuicios patrimoniales*** *que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de*



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
UNA ASEGURADORA COOPERATIVA CON SENTIDO SOCIAL

*acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

**Es de anotar que el seguro de Daños, como lo es el caso, es de carácter indemnizatorio,** que impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, **pero no para conseguir un lucro**, pues como es bien sabido que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: ***conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.***

Así entonces, siendo el contrato de seguro de daños, meramente de carácter indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, es hasta este monto del daño sufrido, siempre que no sea mayor a la suma asegurada, que debe resarcir el perjuicio la aseguradora, y en caso de que el daño sea mayor a la suma asegurada, el asegurador deberá resarcir hasta el monto de la cobertura del seguro. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.

## 3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
UNA ASEGURADORA COOPERATIVA CON SENTIDO SOCIAL

4. **INNOMINADA O GENERICA.**

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

**10. PRUEBAS**

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes:

**DOCUMENTALES**

1. Copia de la póliza RCE SERVICIO PUBLICO N°AA08280 de Barranquilla, Certificado AA051237, orden 264, contratada para la vigencia comprendida desde el 23/03/2016- 24:00 horas hasta el 23/03/2018- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06- 0000000000000116.

2. Condiciones generales de la póliza RCE SERVICIO PUBLICO N°AA08280 de Barranquilla, Certificado AA051237, orden 264, contratada para la vigencia comprendida desde el 23/03/2016- 24:00 horas hasta el 23/03/2018- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06- 0000000000000116.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Ruego al Despacho se sirva ordenar la práctica de interrogatorio de parte a los señores Eder José Jimenez Villamizar, Alcides Daniel Jimenez Ospino, Aura María Villamizar Percia, Cristian de Dios, Rigoberto, Yadira Rosa, Aura Ester, Edgar Enrique y Alcides Daniel Jimenez Villamizar, en su calidad de demandantes, quienes puede ser citado en la dirección que aparece en la demanda a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formularé el día y hora que el Despacho designe para su práctica.

**TESTIMONIALES**



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De decretarse la recepción de testimonios, solicito al Despacho se me otorgue la oportunidad de contrainterrogar en el día y hora señalados por el Despacho.

**COADYUVANCIA DE PRUEBAS**

Me permito coadyuvar la solicitud de pruebas aportadas y solicitadas por los demandantes y las que soliciten los demás demandados, en su escrito de demanda y de contestación de esta.

**11. ANEXOS**

1. Los mencionados en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar, Escritura pública 1464 de la Notaria 10 de Bogotá.
3. Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**12. NOTIFICACIONES**

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.

2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.

**13. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA**

1. La Equidad Seguros Generales O.C. podrá recibir notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
2. La suscrita podrá recibir notificaciones electrónicas al correo luisa.sanchez@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

Atentamente,



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO**
C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla
T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.
SGC 6813

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
50 AÑOS UNA ASEGURADORA COOPERATIVA CON SENTIDO SOCIAL

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

equidad seguros generales

equidad
seguros generales

# *PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*

## *CONDICIONES GENERALES*

### *1. AMPAROS*

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

## *2. EXCLUSIONES*

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

## *3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA*

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las perdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del limite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

## *4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA*

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

| TARIFAS PROCESO PENAL | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| SUBETAPAS | ETAPAS DEL PROCESO | LESIONES | | HOMICIDIO | |
| | | SUBETAPA | TOTAL ETAPA | SUBETAPA | TOTAL ETAPA |
| ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL | Reacción inmediata | 20 | 55 | 30 | 75 |
| ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas) | | 20 | | 25 | |
| AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS | | 15 | | 20 | |
| AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento) | Investigación (Incluye etapas de conciliación) | 30 | 65 | 45 | 95 |
| AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN | | 35 | | 50 | |
| AUDIENCIA PREPARATORIA | Juicio | 25 | 50 | 30 | 70 |
| AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo) | | 25 | | 40 | |
| SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL | | | 170 | | 240 |
| INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL | Incidente de reparación | 15 | 15 | 35 | 35 |
| TOTAL | | 185 | 185 | 275 | 275 |

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

| TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATIPICA) | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| SUBETAPAS | ETAPAS DEL PROCESO | LESIONES | | HOMICIDIO | |
| | | SUBETAPA | TOTAL ETAPA | SUBETAPA | TOTAL ETAPA |
| ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL | Reacción inmediata | 20 | 55 | 30 | 75 |
| ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas) | | 20 | | 25 | |
| AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS | | 15 | | 20 | |
| AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento) | Investigación (Incluye etapas de conciliación) | 30 | 55 | 45 | 75 |
| Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) ***** | | 25 | | 30 | |
| Total | | 110 | 110 | 150 | 150 |

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

## 4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

| TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO | | | |
|---|---|---|---|
| ETAPAS PROCESO | ORDINARIO | EJECUTIVO | CONT. ADMINISTRATIVO |
| CONTESTACION DE DEMANDA | 60 | 60 | 60 |
| AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL | 20 | | 20 |
| ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA) | 45 | | 35 |
| SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | 20 | 30 | 25 |
| CONSTANCIA DE EJECUTORIA | 20 | 30 | 25 |
| TOTAL | 165 | 120 | 165 |

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

| TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada) | | | |
|---|---|---|---|
| ETAPAS PROCESO | ORDINARIO | EJECUTIVO | CONT. ADMINISTRATIVO |
| CONTESTACION DE DEMANDA | 60 | 60 | 60 |
| AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL | 40 | | 40 |
| TOTAL | 100 | 60 | 100 |

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) Contestación de la Demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) Audiencia de Conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) Sentencia de primera instancia: Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) Constancia de ejecutoria: se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

| | |
|---|---|
| AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION) | 1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV |

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

## *5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.*

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

## *6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS*

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numérales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

## *7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO*

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

## *8. PAGO DE INDEMNIZACIONES*

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

## *9. DEDUCIBLE*

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

## *10. RENOVACIÓN*

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

## *11. TERMINACIÓN DEL SEGURO*

Este terminará por las siguientes causas:

a. Por no pago de la prima.

b. A la terminación o revocación del contrato.

c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.

d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

## *12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO*

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

## *13. NOTIFICACIONES*

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

## *14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.*

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

## *15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO*

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

equidad seguros

Línea Bogotá

**7 46 0392**

Línea Segura Nacional

**01 8000 919 538**

**Desde su celular marque**

**#324**

24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop

100% Cooperativa

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGUROS EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

equidad

seguros generales

www.laequidadseguros.coop

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN



**Certificado Generado con el Pin No: 4891679498096778**

Generado el 18 de agosto de 2020 a las 09:14:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

## EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

## CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaria 17 de Bogotá D.C.) FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 4891679498096778**

Generado el 18 de agosto de 2020 a las 09:14:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|---|---|
| Néstor Raúl Hernández Ospina<br>Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019 | CC - 94311640 | Presidente Ejecutivo |
| Ricardo Saldarriaga González<br>Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018 | CC - 71766825 | Representante Legal Suplente |
| Antonio Bernardo Venanzi Hernandez<br>Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014 | CC - 79464049 | Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |
| Carlos Eduardo Espinosa Covelli<br>Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016 | CC - 79242457 | Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 4891679498096778**

Generado el 18 de agosto de 2020 a las 09:14:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA**
**SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

# SEGURO
## RCE SERVICIO PUBL

**PÓLIZA** AA008280

**FACTURA** AA052663

NIT 860028415

### INFORMACIÓN GENERAL

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **DOCUMENTO** | Renovacion | **PRODUCTO** | RCE SERVICIO PUBL | **ORDEN** | 264 |
| **CERTICADO** | AA051237 | **FORMA DE PAGO** | Semestral Anticipado | **TELEFONO** | 0753563364 | **USUARIO** | |
| **AGENCIA** | BARRANQUILLA | | | **DIRECCIÓN** | CARRERA 56 NO.74-74 | | |

| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA POLIZA | | | | | | | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 22 | 03 | 2016 | **DESDE** | DD 23 | MM 03 | AAAA 2016 | **HORA** | 24:00 | 14 | 08 | 2020 |
| DD | MM | AAAA | **HASTA** | DD 23 | MM 03 | AAAA 2017 | **HORA** | 24:00 | DD | MM | AAAA |

### DATOS GENERALES

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **TOMADOR** | COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLANTICO COOCHOFAL | | | **NIT/CC** | 890102561 |
| **DIRECCIÓN** | CL 65 NO. 5E 65 VIA GRANABASTOS | **E-MAIL** | notiene@notiene.com | **TEL/MOVIL** | 3282492 |
| **ASEGURADO** | ACOSTA FERREIRA ALFONSO | | | **NIT/CC** | 8719429 |
| **DIRECCIÓN** | | **E-MAIL** | | **TEL/MOVIL** | |
| **BENEFICIARIO** | TERCEROS AFECTADOS | | | **NIT/CC** | 000890980757 |
| **DIRECCIÓN** | 0 | **E-MAIL** | notiene@notiene.com | **TEL/MOVIL** | . |

### DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

| DETALLE | DESCRIPCIÓN |
|---|---|
| CIUDAD | BARRANQUILLA |
| DEPARTAMENTO | ATLANTICO |
| LOCALIDAD | VIA GRANABASTOS |
| DIRECCION | CALLE 65 N.5E–65 |
| Marca/Tipo (Código Fasecolda) | CHEVROLET NQR [2] 700P [BUSETO |
| CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS | 50 |
| PLACA UNICA | WGB582 |
| COLOR | VARIOS |
| NUMERO DE MOTOR | 4HK1–397231 |
| NUMERO DE CHASIS | 9GCN1R754GB027209 |
| NUMERO DE SERIE | 9GCN1R754GB027209 |
| CANAL DE VENTA | Directo |
| AMPARO PATRIMONIAL | INCLUIDO |
| ASISTENCIA JURIDICA | INCLUIDA |

| ACCESORIOS | DETALLE | VALOR ASEGURADO |
|---|---|---|
| | | |

### COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

| DESCRIPCIÓN | VALOR ASEGURADO | DED % | DED VALOR | PRIMA |
|---|---|---|---|---|
| Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico | | .00% | | $.00 |
| Daños a Bienes de Terceros | SMMLV 120.00 | 10.00% | 1.00 SMMLV | $.00 |
| Lesiones o Muerte de una Persona | SMMLV 120.00 | .00% | | $.00 |
| Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas | SMMLV 240.00 | .00% | | $.00 |
| Protección Patrimonial | | .00% | | $.00 |
| Asistencia jurídica en proceso penal | | .00% | | $.00 |
| Lesiones | | .00% | | $.00 |
| Homicidio | | .00% | | $.00 |

| VALOR ASEGURADO TOTAL | PRIMA NETA | GASTOS | IVA | TOTAL POR PAGAR |
|---|---|---|---|---|
| $258,775,068.00 | $833,535.00 | | $133,366.00 | $966,901.00 |

| COASEGURO | |
|---|---|
| **COMPAÑIA** | **PARTICIPACIÓN** |
| | %. |

| INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA | | |
|---|---|---|
| **CÓDIGO** | **NOMBRE** | **PARTICIPACIÓN** |
| 000890114641 | AP Y CIA LTDA AGENCIA DE SEGUROS | %. |

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

*CLAUSULADO N°.*

**FIRMA AUTORIZADA**
**LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**FIRMA TOMADOR**

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

# SEGURO
## RCE SERVICIO PUBL

**PÓLIZA**
AA008280

**FACTURA**
AA052663

equidad seguros

## INFORMACIÓN GENERAL

**COD. PRODUCTO** Semestral Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
**COD. AGENCIA** AA051237 **CERTIFICADO** 264 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 0753563364
**AGENCIA** BARRANQUILLA **DIRECCIÓN** CARRERA 56 NO.74-74

| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA PÓLIZA | | | | | | | | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 22 | 03 | 2016 | **DESDE** | DD | 23 | MM | 03 | AAAA | 2016 | **HORA** | 24:00 | 14 | 08 | 2020 |
| DD | MM | AAAA | **HASTA** | DD | 23 | MM | 03 | AAAA | 2017 | **HORA** | 24:00 | DD | MM | AAAA |

## DATOS GENERALES

**TOMADOR** COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLANTICO COOCHOFAL **NIT/CC** 890102561
**DIRECCIÓN** CL 65 NO. 5E 65 VIA GRANABASTOS **E-MAIL** notiene@notiene.com **TEL/MOVIL** 3282492

## TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

RENOVACIÓN.
==========

VR. ASEGURADO 120 SMMLV
PRIMA ANUAL POR BUSES Y BUSETAS: $ 966.901 CON IVA INCLUIDO
PRIMA ANUAL POR COLECTIVO Y MICROBUSES: $ 720.821 CON IVA INCLUI

EXCESO PARA LA ENTIDAD:
---
VR. ASEGURADO: $ 200.000.000=
BUSES Y BUSETAS $ 45.894 CON IVA INCLUIDO
COLECTIVOS Y MICROBUSES $ 44.366 CON IVA INCLUIDO

ASISTENCIA JURIDICA
COOCHOFAL LTDA TENDRA LA OPCION DE CONCILIAR LOS EVENTOS PREVISTOS EN ESTA POLIZA SIN NECESIDAD DE LLEGAR A UN FALLO JUDICIAL.NO OBSTANTE EL SINIESTRO DEBERA SER CONOCIDO POR LA EQUIDAD SEGUROS DURANTE LOS TRES (3) DIAS SIGUIENTES A LA OCURRENCIA Y SERA LA EQUIDAD SEGUROS QUIEN AUTORICE POR ESCRITO AL ABOGADO POR COOCHOFAL LTDA SELECCIONADO, EL MONTO PARA EFECTUAR LA RESPECTIVA CONCILIACION.

CLAUSULA DE INTERES ASEGURABLE
NO APLICARA LA CLAUSULA DE INTERES ASEGURABLE EN AQUELLOS CASOS EN QUE POR DESCUIDO NO SE REPORTE LA NOVEDAD DE CAMBIO DE PROPIETARIO DEL VEHICULO. SE ENTENDERA COMO ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO ESTE VEHICULO YA ESTE O FORME PARTE DEL PARQUE AUTOMOTOR ASEGURADO, ES DECIR SU NUMERO DE PLACA YA FORMA PARTE DE LA BASE DE DATOS INFORMADA A LA EQUIDAD SEGUROS Y QUE ESTE TODAVIA SE ENCUENTRE AFILIADO A COOCHOFAL LTDA.

6.EXTENCION DE COBERTURAS
6.3. LUCRO CESANTE LA EQUIDAD SEGUROS INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESION, MUERTE O DAÑOS, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONCECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA POLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA INVESTIGACIÓN FORENSE, RECONSTRUCCIÓN Y ANÁLISIS DE ACCIDENTE PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, PODRÁ SER EFECTUADO DE ACUERDO A LA MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL EVENTO OCURRIDO, PREVIO ANÁLISIS Y AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA EQUIDAD.

AJUSTE POR SINIESTRALIDAD
LA EQUIDAD SEGUROS O. C. PODRÁ REVISAR AUTONOMAMENTE EL COMPORTAMIENTO SINIESTRAL DE LA PÓLIZA Y CON BASE EN DICHO RESULTADO MODIFICAR LOS TÉRMINOS DE AMPARO Y CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA MISMA. SI LA SINIESTRALIDAD SUPERA EL 55% LA PRIMA SERA INCREMENTADA PROPORCIONALMENTADA HASTA DAR RESULTADO TECNICO POSITIVO.

LOS NUEVOS TÉRMINOS SERÁN INFORMADOS POR ESCRITO AL TOMADOR QUIEN TENDRÁ UN PLAZO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO PARA MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.

EN CASO DE RECHAZO POR PARTE DEL TOMADOR, LA EQUIDAD SEGUROS O. C. PODRÁ REVOCAR LA PÓLIZA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS BAJO EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-00000000000000116.

**FIRMA AUTORIZADA**
**LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**FIRMA TOMADOR**

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

Aa063422461
Ca342711904

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:------------------------------------------------
MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1464).------------------------------
FECHA DE OTORGAMIENTO QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).---------------------------------------------------------
OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----
CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. ----------------------------------------------

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

**FORMULARIO DE CALIFICACIÓN**

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO-----------------------------VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACIÓN -------------------------------------------------------PESOS
(409) PODER GENERAL----------------------------------------SIN CUANTÍA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO**

OTORGANTE(S): IDENTIFICACIÓN:
PODERDANTE:-------------------------------------------------------------
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-----------
-----------------------------------------------------Nit. No. 860.028.415-5
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO----------------
-----------------------------------------------------Nit. No. 830.008.686-1
Representadas por:-------------------------------------------------------
NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA ------------------------ C.C. No. 94.311.640
APODERADA:-------------------------------------------------------------
LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO-----------------C.C. No. 1.140.863.398
-------------------------------------------T.P. No. 285163 del C.S. de la J

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a losquince (15) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019), ante mí, **LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**--------------------------------
**COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO:** El señor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **94.311.640**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C, quien obra como presidente ejecutivo de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES,**



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
10851EMT8aTHAEBE 11-07-19
10-09-19
10874BMKCAKaBFAH

identificada con **Nit. No. 860.028.415-5** y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, identificada con **Nit. No. 830.008.686-1**, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: ----------

**PRIMERO:** Que confiere **PODER GENERAL**, a la señora **LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.140.863.398**, y tarjeta profesional número **285163**, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral.----------

**SEGUNDO:** Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo ----------

a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. ----------

b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el litera anterior ----------

c.Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a ----------

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

mencionados en el literal a. ----------

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. ----------

f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. ----------

**TERCERO:** Que **LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO**, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.----------

**HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO(S)**----------

**EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N):** Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. **SE ADVIERTE** igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal.---- En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. **LEÍDO** el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma. **DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 0691 de fecha 24 de enero de 2.019, modificada por Resolución No. 1002 de fecha 31 de enero de**

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Aa063422462 Ca342711887
10852EEEMT8aTHAE 11-07-19 10-09-19
Cadena S.A.
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
10872AHa9FAHMDCK

**2.019, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro --- $59.400**
**Recaudo Fondo Notariado ---- $6.200 Recaudo Superintendencia --- $6.200**
**IVA---------- $55.168**
**ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa063422461, Aa063422462.----------**

**PODERDANTE**

HUELLA ÍNDICE DERECHO

**NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**
C.C. / C.E / PA. No 94.311.640
ACTIVIDAD ECONOMICA: Presidente ejecutivo
DIRECCION: Kra 9A No. 99 – 07 Piso 1
TELEFONO:5922929
CORREOELECTRÒNICO:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con **Nit. No. 860.028.415-5** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con **Nit. No. 830.008.686- 1** (Firma Fuera del Despacho, art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015)----------

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 14642 del siete (07) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).----------

**LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA**
**DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Emilce Marin Arce
(E)
BOGOTÁ

**LILYAM EMILCE MARIN ARCE**

| | |
|---|---|
| *RADICACION* | |
| *DIGITACION* | *Yudy- 1589-19* |
| *IDENTIFICACION* | |
| *V/bo PODER* | |
| *REVISION LEGAL* | |
| *LIQUIDACION* | |
| *CIERRE* | |

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

# NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Ca342711810

Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **No. 1.464** de fecha **15 DE NOVIEMBRE DE 2.019** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **DIECINUEVE (019)** hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **INTERESADO**

***Bogotá D.C 18 de noviembre de 2019***

**NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10°E)**
**DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.**

**LILYAM EMILCE MARIN ARCE**

ELABORO: C-CERA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca342711810
10-08-19
Cadena S.A.
10875HACMKCA9a9F

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO